



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Hermes Calderón Beltrán

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACIÓN: 2015-00350

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante Hermes Calderón Beltrán, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de título judicial a favor del demandante y el archivo del proceso. Por su parte, la apoderada de la demandada Colpensiones solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, estando pendiente resolver sobre los recursos propuestos. Sirvase proveer.

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADOONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de título judicial a favor del demandante y el archivo del proceso y la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares realizado por Colpensioens.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2021, el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 1° y 3° del auto de fecha 16-12-2020, notificado en Estado N°001 del 12-01-2021, que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó la entrega de título judicial a favor del demandante y ordenó el archivo del proceso; señalando que:

“(…) se debía SEGUIR LA EJECUCION, al haber ignorado que el 28/10/2020 el despacho libro MANDAMIENTO DE PAGO; el 18/09/2020 se notificó a COLPENSIONES del mandamiento de pago; el 25/09/2020, la apoderada judicial de Colpensiones presentó memorial de pronunciamiento frente al Mandamiento de Pago, y el suscrito solicite al despacho el cumplimiento de la sentencia y en consecuencia se ordenara seguir adelante con la ejecución; el 28/10/2020, el despacho ordena la entrega de título



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

de pago de costas parciales, y REQUIERE a la demandada Colpensiones, a fin de que realice el pago total o el saldo de las costas procesales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto y aporte prueba de ello a este Despacho judicial; el 04/11/2020, el demandante recibe de COLPENSIONES el pago de la Resolución 203053, por valor de \$242.554.251.00; e igualmente el suscrito reclama título judicial por \$1.889.316.00; de todo lo anterior, señora Juez, se encuentra pendiente por LIQUIDAR LAS COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO que se causaron, puesto que no fue cancelado el MANDAMIENTO DE PAGO dentro del término establecido en el numeral 1º del resuelve del mismo (...)."

En efecto, este Despacho Judicial en auto de fecha 16-12-2020, notificado en Estado N°001 del 12-01-2021, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó la entrega de título judicial a favor del demandante y ordenó el archivo del proceso 17 de febrero de 2020.

El 14 de enero de 2021, el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto.

El 20 de enero de 2021, se fijó en lista el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandante, en la plataforma Tyba y en el microsítio del Juzgado en la página de Rama Judicial, por el término de tres días, los cuales iniciaron el 21-01-2021 y terminó el 25-01-2021.

Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra los numerales 1º y 3º del auto de fecha 16-12-2020, notificado en Estado N°001 del 12-01-2021, fue presentando en término, se procederá al estudio del mismo.

En efecto, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo contra la demandada Colpensiones y decretó medidas cautelares, ordenando que el pago que debería ser realizado al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la dicha providencia.

El 18 de septiembre de 2020, a través del correo institucional se enviaron a la demandada Colpensiones, las constancias sobre la notificación del mandamiento de pago librado a favor del demandante, adjuntando el auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación personal del mandamiento de pago se entiende efectuada el día 22 de septiembre de 2020, empezando a correr los términos de ejecutoria el día 23 del mismo mes y año.

El 23 de septiembre del año 2020, la demanda Colpensiones profirió la Resolución SUB 203053, mediante la cual “Se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida en una Pensión de Vejez en cumplimiento a fallo judicial”.

Teneindo en cuenta lo anterior, se observa que la demandada Colpensiones profirió Resolución cumplimiento dentro del termino de ejecutoria del auto de ordenó librra mandamiento de pago ejecutivo; configurándose pago por via adminsitativa, no habiendo lugar a continuar con el trámite de seguir adelante la ejecucion.

Ahora bien, respecto a las costas procesales, cabe resaltar que el 20 de abril de 2020, la demandada Colpensiones, realizó al cosignación del valor de las costas procesales liquidadas incialmente por el Desapcho; sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 22 de enero de 2020, se ordenó rehacer la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas el 03 de julio de 2020; razon por al cual se requirió a la demandada para que realizaran el pago del saldo a favor del demandante por concepto de las costas procesales, las cuales fueron consignadas por la demandada y ordenada su entrega al demandante en auto de fecha 16-12-2020.

En consecuencia, el Despacho no repondrá los numerales 1° y 3° del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y en su defecto concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al haberse presentado en oportunidad legal y ser procedente de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada Colpensiones solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y que no se encuentras saldos pendientes por pagar, se ordenará el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 1° y 3° del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, demandante y el archivo del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2015-00350

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82b31c875ccc2c7cefbdd6b11cf63528f23feff1fee6fdf784d5a4a4cf3de0d

Documento generado en 02/02/2021 04:58:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>